

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada NICOLASA IRENE VÉLEZ TORO, quien presenta la demanda como apoderada de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 598248 del 9/9/2021, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones, irenevelez2002@yahoo.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Synlab Colombia S.A.S.
Demandado:	Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín
Radicado:	050013103021-2021-00259-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos, si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta **en documento escaneado anexo a dicho mensaje**, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, en relación con el poder otorgado a Irene Vélez Toro, se deberá conferir en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del

Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Como para este Despacho no es de recibo la apreciación que realiza la apoderada para justificar el no aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, se deberá aportar el mismo conforme a los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° ibídem, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

4. Teniendo en cuenta que algunas de las sumas cuya ejecución se pretende no coinciden con la que desprende de los documentos en los cuales se soportan, deberá darse claridad respecto a lo que motiva dichas inconsistencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHIs
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 80 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 14 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria